



**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**  
**MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**TÍTULO**

**TRATAMIENTO PREFERENTE Y ESPECIALIZADO PARA LAS  
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE SOBREPASAN  
LOS 65 AÑOS**

**AUTORA: Ab. RIVERA PANTOJA TANIA PATRICIA**

**TUTORA: DRA. PROAÑO REYES GLADIS MARGOT**

**Otavalo, febrero 2022**

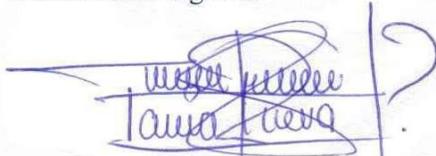
**DECLARATORIA DE AUTORIA Y CESACIÓN DE DERECHOS**

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS**

Yo, **TANIA PATRICIA RIVERA PANTOJA**, declaro que este trabajo de titulación: es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



**TANIA PATRICIA RIVERA PANTOJA**  
**C.C. 2300102163**

### CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**TRATAMIENTO PREFERENTE Y ESPECIALIZADO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE SOBREPASAN LOS 65 AÑOS**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magíster en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, que corresponde a la estudiante **Tania Patricia Rivera Pantoja** y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



---

**DRA. PROAÑO REYES GLADIS MARGOT**

**CC. 1500264559**

## **TRATAMIENTO PREFERENTE Y ESPECIALIZADO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE SOBREPASAN LOS 65 AÑOS**

Tania Patricia Rivera Pantoja\*

Gladis Proaño Reyes\*\*

### **Resumen**

El estado ecuatoriano dentro de sus artículos 35, 38 numeral 7 y 51 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos de los adultos mayores privados de la libertad, los incluye dentro de los grupos de atención prioritaria y de la misma forma garantiza el tratamiento preferente y especializado dentro de cualquier ámbito ya sea este público o privado, hace énfasis en que el estado como garantista de los derechos establecerá políticas públicas sobre la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad y hace mención que en caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, aquellos adultos mayores cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a un trato preferente a la privación de libertad como es el arresto domiciliario, ya que el estado los reconoce como personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria tanto como a las personas privadas de libertad, como a los adultos mayores, y que estos forman parte de uno de los grupos vulnerables, en virtud de su condición de fragilidad; en el caso de adultos mayores privados de libertad, esa vulnerabilidad se agrava o se duplica, en tanto a su reclusión, como a su condición, el Estado es el responsable de esta atención prioritaria y especializada, quien mediante sus funciones debe tomar en consideración estas singularidades y que, si bien es cierto han delinquido, pero deben ser tratados bajo la perspectiva de los derechos humanos. El objetivo general de la presente investigación es analizar el tratamiento preferente y especializado para las personas privadas de la libertad que sobrepasan los sesenta y cinco años dentro de los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador. La metodología empleada ha sido la propia de las investigaciones cualitativas, que en las disciplinas jurídicas son irradiadas por el método del análisis documental de doctrina y legislación tanto nacional como de derecho comparado. Esto, ha permitido manejar en una serie de normas que abordan sobre la protección de las

personas adultas mayores privadas de libertad, prestando especial atención en garantías jurisdiccionales que minimicen la doble vulnerabilidad.

**Palabras clave:** personas privadas de libertad, adultos mayores, doble vulnerabilidad, tratamiento de rehabilitación.

\* Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo. Correo electrónico ep\_tprivera@uotavalo.edu.ec

\*\* Tutora del artículo científico. Correo dp\_gproano@uotavalo.edu.ec

***Abstract:***

*The Ecuadorian state within its articles 35, 38 numeral 7 and 51 numeral 6, of the Constitution of the Republic of Ecuador recognizes the rights of older adults deprived of liberty, includes them within priority attention groups and in the same way guarantees preferential and specialized treatment within any sphere, whether public or private, emphasizes that the state, as guarantor of rights, will establish public policies on the creation of special regimes for compliance with custodial measures and mentions that in the event of a custodial sentence, provided that no other alternative measures are applied, those older adults will serve their sentence in appropriate centers for the purpose, and in the case of pre-trial detention, they will be subject to preferential treatment over deprivation of liberty, as is house arrest, since the state recognizes them as people who are part of the at risk groups Priority attention both to people deprived of liberty, as well as to the elderly, and that these are part of one of the vulnerable groups, by virtue of their fragile condition; In the case of older adults deprived of liberty, this vulnerability is aggravated or duplicated, in terms of their imprisonment, as well as their condition, the State is responsible for this priority and specialized care, which through its functions must take these into consideration. singularities and that, although it is true, they have committed crimes, but they must be treated from the perspective of human rights. The general objective of this research is to analyze the preferential and specialized treatment for people deprived of their liberty who are over sixty-five years old within the Social Rehabilitation Centers in Ecuador. The methodology used has been that of qualitative research, which in legal disciplines is irradiated by the method of documentary analysis of doctrine and legislation, both national and comparative law. This has*

*allowed managing a series of regulations that address the protection of older adults deprived of liberty, paying special attention to jurisdictional guarantees that minimize double vulnerability.*

.

**Keywords:** *people deprived of liberty, older adults, double vulnerability, rehabilitation treatment.*

## **Introducción**

El adulto mayor es considerado como persona vulnerable, por los cambios físicos, la cesación de sus actividades económicas, el deterioro de sus facultades mentales, y es por eso que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, concretamente por su grado de fragilidad Vargas y otros (2020) refieren que se ha demostrado que la privación de la libertad incrementa el estrés percibido por los detenidos en los diversos dominios de su vida como lo son la familia y la pareja, además de que disminuyen los recursos psicológicos con los que cuenta el sujeto, esta situación se incrementa en los casos de las personas adultas mayores privadas de libertad, que de por sí tienen condiciones físicas y psicológicas de la edad, tanto de salud interna como de movilidad.

Nuestra Carta Magna prevé una serie de mecanismos que encaminan al Estado a establecer políticas públicas que, en favor de las personas adultas mayores fomenten el mayor grado posible de atención especial en caso de pena privativa de libertad; así lo expresa el artículo 38, numeral 7 de la referida Norma Suprema, que si bien en el transcurso de los próximos acápite ha de ser objeto de desarrollo. Es importante aclarar que, al referirnos por adultos mayores hemos de considerar a aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, esto en atención al artículo 36 ibídem.

Desde una óptica jurídica, el concepto de vulnerabilidad viene dado por las Reglas de Brasilia las mismas que nacen en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008, y tienen como preocupación central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desde la exigencia de que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables, y según las cuales se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Los elementos que constituyen ese concepto de vulnerabilidad son: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Esta vulnerabilidad se materializa principalmente según destacan Fuentes y Neri (2021), en la necesidad que tiene la persona privada de libertad sobre conocer sus derechos para poder ejercerlos, a consideración de los autores, en las personas adultas mayores existe un gran desconocimiento y violación de los derechos fundamentales al interior de los recintos carcelarios, llamados en la legislación penal ecuatoriana centros de rehabilitación social, estas personas no reclaman cuando se suscita un quebrantamiento de sus derechos por temor a represalias o porque consideran que tal acción no tendrá resultados favorables, convirtiéndose en sujetos resignados a su propia marginación, desanimados por reclamar el respeto de sus derechos frente a las estructuras estatales, de manera que agrava su condición, que requiere de especial cuidado, como postula el estudio de Fuentes y Garcés (2020).

De Paz y otros (2021) informan que el envejecimiento y la mayor prevalencia de enfermedades crónicas determinan perfiles de salud cada vez más complejos, generándose una persistente relación entre supervivencia y dependencia, que se hace más notable en la situación de privación de libertad, requiriendo cuidados y condiciones especializadas, que van desde la alimentación, tratamiento médico y el sano esparcimiento entre otros, los cuales no se encuentran propiamente determinados en la normativa nacional, pero que constan en la Norma Técnica para la Implementación y Prestación de Servicios Gerontológicos de Centros Gerontológicos Residenciales emanadas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social del Ecuador (2018), de allí que se pueden extraer ciertos elementos, tales como políticas de atención e infraestructura necesaria para la correcta atención de estas personas.

La vejez es siempre una causal de preocupación y de políticas públicas en los Estados, como el ecuatoriano, con especial vigilancia de los derechos humanos procurando garantizar la dignidad humana. En este sentido, Dabüve (2018), sostiene que no siempre le es factible a la persona adulto mayor el acceso a un conjunto de condiciones que le aseguren algún tipo de equilibrio bio-psico-social, apto para el desarrollo de esa etapa en su plan de vida, y menos si se encuentra recluido cumpliendo una sentencia. Como persona mayor no es habitual, en definitiva, que pueda disfrutar de su autonomía personal, del marco de libertad básico para el ejercicio de sus derechos y obligaciones y para su desarrollo vital, en igualdad de condiciones

como todas las demás, y conforme se mencionó es prácticamente imposible dentro de un centro de rehabilitación social, bajo condiciones de hacinamiento e inseguridad.

Así entonces, Castro (2019) menciona que, la reclusión en centros de rehabilitación social no puede significar la muerte civil de los prisioneros, puesto que en el Estado de Derecho los condenados tienen derechos y obligaciones, y que es el propio Estado el garante de cumplir la tarea de custodia y protección de los reclusos, particularmente aquellos que son reconocidos por requerir atención prioritaria, como es el caso de los adultos mayores, a los fines de evitar lo que Morillas (2016) denomina victimización penitenciaria.

En consonancia, ha de observarse que a diferencia del valor resocializador o rehabilitador que tiene el trabajo dentro del tratamiento penitenciario, como apuntan García y otros (2020), en el caso de los adultos mayores privados de libertad, en muchos casos estos se encuentran impedidos de trabajar, por tanto, se deben considerar otras vías de rehabilitación.

A todo esto, el objetivo general de la presente investigación precisa en identificar el tratamiento preferente y especializado para las personas privadas de la libertad que sobrepasan los sesenta y cinco años dentro de los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador.

### **Metodología**

Se trata de una investigación cualitativa puesto que su enfoque busca, por medio de un análisis crítico jurídico, identificar el contenido y alcance del tratamiento preferente y especializado para las personas privadas de la libertad que sobrepasan los sesenta y cinco años dentro de los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador.

De igual forma, se inscribe como un estudio de tipo aplicado, en cuanto a su objetivo, el cual gira en torno al establecimiento del elementos y aspectos que determinan la necesidad de una atención prioritaria y especializada de las personas adultas mayores privados de libertad por pertenecer a un grupo de doble vulnerabilidad, e incluso puede llegar a ser catalogado de múltiples vulnerabilidades si se toma en consideración las mujeres adultas mayores privadas de libertad. En cuanto al alcance de la investigación, la misma es de tipo propositiva en relación con el tratamiento preferente y especializado para las personas privadas de la libertad

que sobrepasan los sesenta y cinco años dentro de los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador.

La metodología empleada ha sido el análisis documental sobre artículos doctrinarios, disposiciones legales y otros elementos principalmente del derecho ecuatoriano que describen y han permitido la verificación del objetivo general de la investigación, aunque también se ha acudido a fuentes de derecho comparado que atiendan o versen sobre el tratamiento preferente y especializado para los adultos mayores privados de la libertad.

## **Presentación y Discusión de resultados**

### **Grupos de atención prioritaria**

Se considera grupos de atención prioritaria a todo individuo que se encuentre imposibilitado de incorporarse o reincorporarse a la sociedad, sea cual sea su condición social, económica, cultural y política, haciéndoles imposible ayudar al desarrollo de la sociedad impidiéndoles a mejorar su calidad de vida, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que existen , *“las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, [...] las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos”* (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008), han de recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; además, señala que, en cuanto a las personas en condición de doble vulnerabilidad, el Estado ha de prestar una especial protección. En concordancia, el artículo 40 *ibídem*, reconoce a las personas en condición de movilidad como parte de este grupo de atención prioritaria.

### **Doble vulnerabilidad**

Al abordar el tema de la doble vulnerabilidad debemos hacer referencia en que en el caso concreto de las ppl, adultos mayores se consideran de por sí, vulnerables, frágiles, tanto por su

edad, como por su condición , pero esta vulnerabilidad se duplica, cuando se tratara de que este individuo se encuentre privado de la libertad, puesto que se considera los dos escenarios, primero que encuentra privado de la libertad y segundo es adulto mayor . el artículo 36 de la Carta Magna determina a las personas adultas mayores como un grupo de atención prioritaria; así como el artículo 38, numeral 7 ibídem, concomitante al artículo 37, conmina al Estado tomar medidas de “*creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad*” (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008), en este sentido, señala sobre centros adecuados para el efecto, además que así como precisa el artículo 537, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario, tema que será abordado en acápites posteriores. Resulta importante mencionar que el artículo 35 de la Norma Suprema también considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, por ende, el artículo 51 ibídem reconoce una serie de derechos que sobre a estos sopesa como garantía de atención especializada. De tal suerte, el caso que nos ocupa no es sino una condición de doble vulnerabilidad.

En alusión al autor Correa, en el Sistema Penitenciario ecuatoriano siempre ha existido una lucha por parte de las personas privadas de la libertad pertenecientes a los grupos de doble vulnerabilidad, para conseguir políticas públicas en donde el Estado cumpla el papel de garante frente a este grupo en situación de vulnerabilidad encontrados en los Centros de Rehabilitación Social (Correa, 2015). La vulnerabilidad en el caso de las personas mayores de sesenta y cinco años privadas de libertad proviene principalmente de la posibilidad de ser agredidos o quebrantados sus derechos por parte de terceras personas, e incluso por el propio Estado en su inobservancia, que se encuentra llamado a garantizar la protección de éstos; es esta atmósfera ambivalente la que coloca a las personas de edad avanzada en una posición jurídica desfavorable, con el riesgo de ser lesionadas física o moralmente, a causa de la privación del espacio necesario para el ejercicio de la autonomía de su voluntad.

Bajo el régimen penitenciario, las personas adultas mayores privadas de libertad se convierten en sujetos de una doble o múltiple vulneración de sus derechos. Siendo así, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, describe esta situación como:

**Leyes que protegen al adulto mayor privado de la libertad:** la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Entidades que se encargan de la protección del adulto mayor privado de libertad.**

Cuando un adulto mayor se encuentre privado de la libertad de conformidad con el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, refiere que en el caso de las personas adultas mayores privadas de la libertad: La entidad encargada del sistema nacional de rehabilitación social deberá establecer espacios diferenciados en los centros de privación de libertad para que las personas adultas mayores privadas de la libertad cumplan los ejes de tratamiento y atención prioritaria a través del plan individualizado de la pena según la norma vigente, de la misma forma los jueces competentes serán Personas adultas mayores privadas de la libertad: La entidad encargada del sistema nacional de rehabilitación social deberá establecer espacios diferenciados en los centros de privación de libertad para que las personas adultas mayores privadas de la libertad cumplan los ejes de tratamiento y atención prioritaria a través del plan individualizado de la pena según la norma vigente, la Defensoría del Pueblo cuyo titular es el Defensor del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

Por otra parte, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece dentro de sus principios generales, una evidente relación entre la dignidad humana y la protección a la vulnerabilidad de las personas privadas de libertad y en particular de los adultos mayores, a saber:

**Dignidad humana.** Las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos. Las personas con doble o mayor vulnerabilidad tendrán la atención que su condición requiere. (...)

**Atención prioritaria a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad.** Las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementarán medidas de atención prioritaria y especializada para las personas privadas de libertad con situaciones de doble o mayor vulnerabilidad. (Numerales 1 y 9 del artículo 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social).

Estas vulnerabilidades devienen en primer término de la privación de libertad, del género, de la edad, e incluso de la etnia, puesto que si bien en otro momento o en otras circunstancias esta desagregación pudiera ser vista como discriminatoria, cuando se trata de personas privadas de libertad, se busca garantizar la protección de todos sus derechos, garantía que es un deber del Estado que se materializa en el sistema de rehabilitación social conformado en atención a la normativa constitucional y con arreglo a los tratados y convenios internacionales en materia penitenciaria.

En apego al derecho internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283, adopta una serie de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en lo principal, el Principio XII, señala que las instalaciones de los Centros de Privación de Libertad deben tomar en cuenta las necesidades especiales de los adultos mayores, entre otras consideradas en condición de vulnerabilidad; además que el Principio XIX dispone que las personas privadas de libertad deben ser separadas por categorías debido a su edad, sexo y otras

condiciones sociales, en particular a las personas adultas mayores, entre otros grupos del tipo (CIDH, 2008) .

En concordancia, la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), mediante la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, precisa en el artículo 4, literal a), que, los Estados parte han de adoptar medidas que prevengan, sancionen, y erradiquen todas aquellas prácticas “*que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor*” (OEA, 2015). En este sentido, el artículo 13 *ibídem* señala que, a la persona mayor privada de libertad se le ha de promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, conforme el ordenamiento jurídico interno.

De este modo, la condición de adulto mayor no prescinde en casos de privación de libertad desde el prisma internacional, en tanto la norma positiva encamina al Estado ecuatoriano a promover un trato singular en virtud de la vulnerabilidad que sobre estos sopesa; además, mediante estos instrumentos se coadyuva a que las políticas del Estado sean determinadas en razón de las necesidades del adulto mayor rehabilitado.

A colación, si bien el derecho comparado tiene injerencia en el estudio de la norma positiva, a continuación, se estima un panorama general de la situación jurídica respecto del tema que nos ocupa. Argentina, aunque no cuenta con una ley nacional específica que provea atención integral y que sustente derechos fundamentales a los adultos mayores, expresa en el artículo 75 de su Constitución que es responsabilidad del Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garantice lo versado por el cuerpo constitucional, en favor de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. (CEPAL, 2005)

Al respecto, resulta interesante aludir que el artículo 10 del Código Penal argentino, faculta al juez para autorizar el cumplimiento de la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria a una serie de personas, de acuerdo a sus particulares circunstancias; entre ellas la norma incorpora el caso del adulto mayor de setenta años. (Meza & Weidenslaufer, 2017)

Por otra parte, la legislación peruana señala en su articulado constitucional que la comunidad y el Estado han de proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono; en su defecto el Tribunal Constitucional peruano, estima que la edad avanzada genera mayor probabilidad de padecer enfermedades, además que los estereotipos sobre la vejez refuerzan la dependencia y no permiten concebir a las personas mayores como autónomas.

De tal suerte, el Estado genera un conjunto de políticas públicas en favor del adulto mayor, en lo principal, la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030, establece que el Estado debe adoptar todas las consideraciones necesarias sobre aquellas medidas procesales que impliquen la restricción del libre tránsito en contra de las personas adultas mayores, de manera que no sean utilizadas como regla general, optando por medidas menos gravosas, ya que el impacto que generan tanto físico como psicológico es mayor al de otro adulto que no está dentro de este grupo poblacional.

De darse la privación de libertad, el artículo 5 de la Ley de las Personas Adultas Mayores expresa que las personas adultas mayores tienen derecho a acceder a condiciones apropiadas de reclusión cuando se encuentran privadas de su libertad, así como al acceso a la justicia. (Defensoría del pueblo, 2022)

Sobre lo dicho, se presupone que el adulto mayor es considerado como vulnerable en tanto la normativa objeto de estudio contempla la necesidad de tomar medidas estatales en pro de este colectivo, que en aras de encontrarse privado de su libertad es provisto por políticas públicas, estimando los requerimientos expresados en instrumentos internacionales. Empero, Vargas (2021) sostiene que, en la última década, la creciente cantidad de internos de la mayoría de los países de América Latina, padecen en sus sistemas carcelarios, puesto que las condiciones en la que los mantienen a los reclusos son precarias, violentas, vulnerables e insalubres y que estas se contradicen a sí mismas en relación con sus misiones institucionales.

En la siguiente tabla se muestra la estadística que representan las personas adultas mayores privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Bellavista, en la ciudad de Santo Domingo, con relación a la cantidad total de la población carcelaria del reclusorio. Esto, a efectos de

estudio, pues en fuentes gubernamentales no se encuentran los datos que a la población carcelaria de adultos mayores refiere.

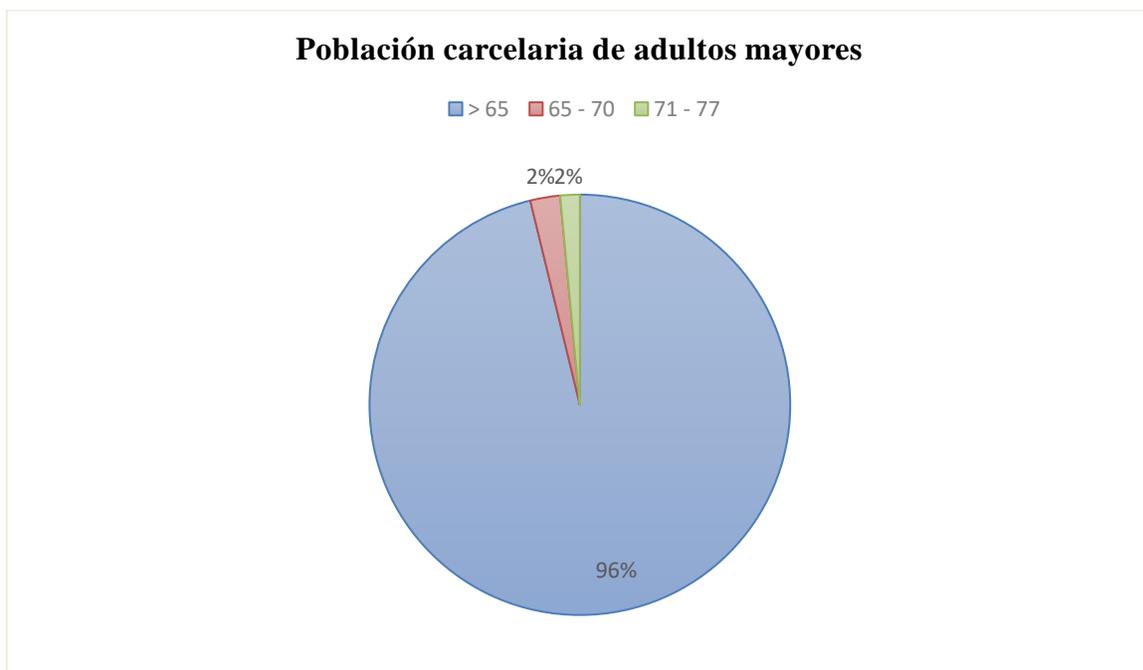
**Tabla N° 1. Población carcelaria de adultos mayores**

Edad	N°. PPL
> 65	968
65 - 70	23
71 - 77	12
<b>TOTAL</b>	<b>1003</b>

Elaboración: Propia.

Fuente: Dirección del Centro Penitenciario Bellavista.

**Ilustración 1. Población carcelaria de adultos mayores.**



Elaboración: Propia.

Fuente: Dirección del Centro Penitenciario Bellavista.

Por los resultados expuestos, se determina que, en el Centro Penitenciario Bellavista de la ciudad de Santo Domingo, existe un 4% de población de adultos mayores, siendo una minoría en razón del 96% que representa al resto de reclusos. En este sentido, es evidente que la atención prioritaria a favor de esta minúscula población debe garantizarse en virtud de su doble vulnerabilidad.

### **Medidas cautelares para adultos mayores conforme el COIP**

La normativa penal ecuatoriana refiere sobre las medidas cautelares que, en los casos de personas de grupos de atención prioritaria que se encuentren con prisión preventiva, se puede tratar de la posibilidad de ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en ciertos casos, en el que se destaca cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad, según el artículo 537 del COIP

En el Coip respecto a la posibilidad de sustitución de una pena privativa por una no privativa de libertad es importante, traer a colación, que el artículo anterior refiere que en el caso de los adultos mayores se podrá optar por el arresto domiciliario, así como el uso del dispositivo de vigilancia electrónica meramente como una medida cautelar, mas no para el cumplimiento de la pena. Al respecto, la Corte Constitucional de Justicia explica que para cada conducta penalmente relevante existe una pena y que esta pena será sancionada con una pena privativa de libertad, y que bajo el principio *lex certa*, en tanto los jueces tienen la obligación de acatar de manera clara y precisa las normativa . Para esto, el artículo 13 numeral 2 del COIP conmina a respetar el sentido literal de la norma, esto es el tipo penal objeto de controversia y la pena que sobre este recae.

Además, sobre el artículo 60 del Coip establece sobre las penas no privativas de libertad, no eximen de las penas previstas en cada tipo penal. Por esto, se entiende que el adulto mayor puede encontrarse exento de la privación de libertad solo hasta encontrarse ejecutoriada la sentencia; en adelante es sujeto de un tratamiento prioritario en atención a las garantías constitucionales.

### **Políticas públicas en favor de adultos mayores privados de la libertad**

El marco de las políticas públicas de protección a todas las personas adultas mayores en Ecuador se ha fundamentado en el cumplimiento de las siguientes metas:

- Asegurar a las personas adultas mayores el acceso a servicios oportunos y de calidad;
- Promover una educación continua, re-aprendizaje y aprendizaje permanentes;
- Asegurar el acceso al medio físico, vivienda digna y segura, transporte y servicios básicos;
- Fomentar la inclusión económica y la generación de ingresos;
- Promover la práctica de cuidado con calidad y calidez;
- Garantizar el derecho a la seguridad social;
- Prevenir la explotación, violencia, mendicidad, trata o abandono;
- Promover la participación de las personas adultas mayores como actores del desarrollo;
- Garantizar asesoría jurídica y representación judicial gratuita en los trámites judiciales en defensa de los derechos de las personas adultas mayores. (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2013, p. 25).

Ahora bien, estas metas deben adecuarse a la condición de privación de libertad, con el objeto de superar las condiciones y causas que conducen a la persona adulta mayor a delinquir, y en la medida en que las mismas no se encuentran reñidas con la rehabilitación y la reinserción social. En este sentido, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social en atención a lo previsto por la Constitución de la República del Ecuador, el COIP y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en el Reglamento de este sistema contenido en la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R de fecha 30 de julio de 2020 emanada del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes (en adelante SNAI), establece los aspectos de la protección particular del adulto mayor privado de libertad como miembro del grupo de atención primaria, y que requiere le sea dispensado un tratamiento preferente y especializado, así como medidas de protección.

En el contexto legislativo nacional, el tratamiento de las personas mayores de sesenta y cinco años dentro de los Centros de Rehabilitación Social debe iniciarse con el establecimiento de la

condición de adulto mayor. Galvis y otros (2021) postulan que en los procesos de resocialización que se desarrollan al interior de los centros penitenciarios es necesario concebir al sujeto como ser bio-psico-social, en proceso de crecimiento contante y de necesaria transformación integral, por esto concebir dicha resocialización ha de implicar aspectos que fomenten su salud física y mental a tal punto de permitirles elementos para pensarse desde un nuevo proyecto de vida, aunque sean personas adultas mayores, puesto que son elementos que le ayudarán a superar las circunstancias que lo llevaron a delinquir en algunos casos, y en otros, las propias condiciones de la privación de libertad.

En el Reglamento del Sistema de Rehabilitación ecuatoriano, este proceso corresponde a la separación de las personas privadas de libertad, en secciones diferenciadas de acuerdo con los siguientes parámetros:

<b>Tabla N° 2. Criterios de clasificación de las personas privadas de libertad</b>		
<b>Criterio o parámetro</b>	<b>Se determina</b>	<b>Consideración en caso de adultos mayores</b>
Condición jurídica	<p>Si la persona es ingresada al centro de rehabilitación social por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Medida cautelar de prisión preventiva;</li> <li>• Apremio personal;</li> <li>• Sentencia condenatoria.</li> </ul>	<p>El artículo 535 del COIP establece que, en los casos de los adultos mayores sometidos a prisión preventiva como medida cautelar, se preferirá el arresto domiciliario y el uso de medios electrónicos de vigilancia.</p> <p>Concomitante, el reglamento establece que el dispositivo de vigilancia electrónica se utilizará prioritariamente para: 1. Personas procesadas con medidas cautelares o de protección; 2. Víctimas, testigos u otros participantes del proceso penal; y, 3. Demás establecidas en la ley.</p> <p>Se priorizará la instalación de</p>

		dispositivos de vigilancia electrónica a las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad y personas con discapacidad.
Sexo	Se separan los hombres de mujeres.	En el caso particular de mujeres adultas mayores, existe una múltiple vulnerabilidad: 1° privada de libertad + 2° mujer + 3° adulta mayor.
Edad	Si la persona corresponde a un adulto mayor.	En el caso particular de mujeres adultas mayores, existe una múltiple vulnerabilidad: 1° privada de libertad + 2° mujer + 3° adulta mayor.
Nivel de seguridad	Si el tipo de delito por el cual se encuentra reclusa la persona corresponde con la clasificación inicial y reclasificación a <ul style="list-style-type: none"> <li>• Seguridad mínima,</li> <li>• Seguridad media; o</li> <li>• Máxima seguridad.</li> </ul>	No hay un criterio o implicación particular en el caso de personas adultas mayores, salvo que esto permitirá determinar los ejes de tratamiento de la rehabilitación.
Tipo de infracción cometida	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contravención</li> <li>• Delito, o</li> <li>• Infracciones de tránsito</li> </ul>	No hay un criterio o implicación particular en el caso de personas adultas mayores, salvo que esto permitirá determinar los ejes de tratamiento de la rehabilitación.
Necesidad de protección	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos y/o que pongan en riesgo la integridad del resto de personas privadas de su libertad o del personal penitenciario;</li> </ul>	No hay un criterio o implicación particular en el caso de personas adultas mayores, salvo que esto permitirá determinar los ejes de tratamiento de la rehabilitación.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Personas privadas de libertad que necesitan de protección especial por motivos de seguridad;</li> <li>• Personas privadas de libertad que son parte del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal;</li> <li>• Personas con necesidad de tratamiento psiquiátrico.</li> </ul>	
Delitos flagrantes	Las personas que sean aprehendidas en delito flagrante o por órdenes de detención judicial, serán ubicadas en una sección diferenciada de los centros de privación provisional de libertad y/o en las unidades de aseguramiento transitorio en las ciudades donde existan, hasta que la autoridad judicial disponga la medida correspondiente.	No hay un criterio o implicación particular en el caso de personas adultas mayores, salvo que esto permitirá determinar los ejes de tratamiento de la rehabilitación.
Mujeres en estado de gestación y/o con hijas o hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad	Las mujeres en estado de gestación privadas provisionalmente de libertad cumplirán las medidas cautelares o de apremio personal en secciones diferenciadas en los centros de privación provisional de libertad. Las mujeres en estado de gestación o con hijas e hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad, con sentencia condenatoria ejecutoriada, cumplirán la pena en centros de rehabilitación social de atención prioritaria; o, en secciones diferenciadas en los centros de	No aplica a las personas adultas mayores.

	rehabilitación social existentes.	
--	-----------------------------------	--

Elaboración: Propia.

Es claro que este proceso de separación de las personas privadas de libertad requiere de una infraestructura suficiente, así como la planificación de espacios y ambientes necesarios para garantizar el desarrollo de los ejes de tratamiento y accesibilidad a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad.

Una vez que se ha determinado que la persona corresponde al grupo de atención prioritaria como adulto mayor, el reglamento del sistema también prevé una serie de aspectos de tratamiento prioritario y preferente en dicha atención, los cuales se enlistan en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3. Aspectos del tratamiento de las personas adultas mayores privadas de libertad**

1. <b>El aseguramiento de una dieta especial:</b> que permitan se mantenga su condición física y de salud, estas dietas serán avaladas por el organismo público especializado en la materia nutricional.
2. <b>Derecho de visitas:</b> con mayor prioridad a personas en condición de doble o mayor vulnerabilidad.
3. <b>Regímenes del sistema progresivo de rehabilitación social:</b> se implementará el tratamiento por medio de los regímenes cerrado, semiabierto y abierto, los cuales prestarán especial atención a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad.
4. <b>Actividades ocupacionales de rehabilitación social:</b> aquellas actividades no remuneradas que buscan el desarrollo integral de las personas privadas de libertad desarrollando capacidades y competencias, que mejoren habilidades y fortalezcan aptitudes y actitudes, especialmente de terapia ocupacional, en estas se buscará recuperar, mejorar y fortalecer las habilidades motrices con enfoque en grupos en situación de doble o mayor vulnerabilidad.
5. <b>Salud integral:</b> se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda, con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad.

Elaboración: Propia.

Se debe tener en consideración la importancia de la individualización en el tratamiento en el proceso de rehabilitación de las personas privadas de libertad, especialmente en el caso de los adultos mayores, que tal como anotan el tratamiento penitenciario es una estrategia pedagógico-terapéutica para reinsertar en la sociedad a los individuos condenados por infringir la ley.

Los planes y programas del eje educativo en el caso de las personas adultas mayores principalmente se deben enfocar en dos aristas, por una parte, en la alfabetización de los adultos mayores privados de libertad, puesto que en Ecuador al igual que ocurre en muchos países de la región existe un significativo porcentaje de adultos mayores analfabetos. De otra parte, las actividades educativas deberían estar referidas a estudios no formativos, sino como forma de realizar la terapia ocupacional, a la cual se hizo referencia en la tabla N° 2 dentro de los aspectos del tratamiento de este grupo vulnerable de personas.

### **Realidad carcelaria de las personas adultas mayores privadas de la libertad**

Muñoz (2022) menciona que, en Ecuador los centros de privación de libertad no son la excepción del resto de Latinoamérica, pues resulta evidente la precariedad progresiva en estos centros, que va desde la inadecuada organización estructural, hasta los escasos recursos para el digno funcionamiento de estos, consecuentemente Posso (2016) en consonancia con Muñoz alude que la sobrepoblación de estos centros fomenta el crecimiento de redes criminales que operan al interior de los centros carcelarios, de modo que deshumaniza la permanencia de personas privadas de la libertad, en especial aquellas con doble vulnerabilidad como es el caso de los adultos mayores.

Alvarado (2020) señala que en nuestra región existe más de un millón y medio de PPL, siendo un 6% adultos mayores, quienes bajo las condiciones descritas se presumen como el grupo de edad más vulnerable. Pinos (2022) por su parte refiere que, la creación de nuevos tipos penales, el incremento de penas y la implementación de procedimientos especiales, representa

ser un alcance para evitar las vulneraciones de derechos a los privados de libertad; en este sentido, el autor propone garantizar los ejes de rehabilitación y el control de las condiciones en que se cumple la privación de libertad.

Por lo expuesto se determina que existe una falta de compromiso por el cuerpo estatal en sus distintas funciones, por garantizar las necesidades básicas que adolecen los PPL, de manera que resulta propio indicar que no existe una atención preferencial y especializada para las personas adultas mayores privadas de la libertad y que el mecanismo ante la vulneración de aquellos derechos vulnerados se debe activar una garantía jurisdiccional como el habeas corpus.

### **Tratamientos preferentes y especializados**

El tratamiento preferente y especializado, es aquel trato diferente que se realiza hacia una persona o un grupo de personas que se consideran vulnerables, frágiles, dentro de este grupo de personas vulnerables según la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 35 reconoce como grupos de atención prioritaria a: las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, por lo consecuente estas personas, deben recibir una atención prioritaria y especializada, diferente a los demás en los diferentes ámbitos ya sea públicos o privados, en virtud de aquello la Corte Interamericana de derechos Humanos, La Corte Constitucional del Ecuador ha hecho hincapié en que se deben respetar a las personas vulnerables en marco de los derechos humanos, bajo el principio de dignidad humana, y para ello el estado como garantista de derechos, debe proveer de diversos parámetros de tratamiento preferente especializados encaminados a cada uno de los grupos de atención prioritaria.

### **OC-29/22 de 30 de mayo de 2022- Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso particular de las personas mayores privadas de libertad, las necesidades especiales derivadas del proceso de envejecimiento se ven agravadas por las propias condiciones de

vulnerabilidad en que se encuentra la población carcelaria. Asimismo, la Corte notó que el proceso de envejecimiento puede derivar en situaciones de discapacidad, por lo que estimó pertinente incluir consideraciones al respecto. La Corte determinó las obligaciones específicas a cargo de los Estados a efecto de asegurar los derechos de las personas mayores privadas de libertad, abordando los siguientes temas:

**A) La necesidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivos los derechos de las personas mayores privadas de libertad.**

Los adultos mayores conforman un grupo heterogéneo en orden a sus necesidades, en este sentido, prestar una especial atención, y en consecuencia el cuidado integral de las mismas, resulta en un conjunto de medidas positivas que precisan de una singular connotación hacia este colectivo como sujeto de derechos; particularmente en el caso de la privación de libertad, la realidad carcelaria no se concibe en virtud de estas características y necesidades. Siendo entonces, obligación de los Estados el crear políticas y programas que se ajusten a las exigencias que surten como cambios asociados al envejecimiento.

**B) La procedencia de medidas sustitutivas o alternativas a la ejecución de las penas privativas de libertad en favor de las personas mayores.**

La Corte estima la posibilidad de aplicar penas no privativas de libertad, o que a su vez se priorice su libertad anticipada, en tanto considera que las penas alternativas a la prisión pueden resultar idóneas siempre que sean producidas mediante un programa de acompañamiento y supervisión, además de la consecución de una serie de criterios que valoren esta medida. Así, en este afán estatal garantista de atención prioritaria para con los adultos mayores privados de la libertad, esta debe encaminarse en una atención médica adecuada, especializada y continua.

**C) Los derechos a la accesibilidad y a la movilidad de las personas mayores privadas de libertad.**

Concatena el respeto debido a la dignidad contemplado en el artículo 5, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se estima que las condiciones de infraestructura penitenciaria deben permitir el desarrollo de una vida en atención a sus

necesidades. Así, el Estado ha de respetar el espacio físico de este grupo de personas produciendo un alojamiento seguro y de fácil acceso, con el fin de proveerles un ambiente equiparable con la vida fuera de prisión y los beneficios que para tales personas conlleva la convivencia con las demás personas internas.

**D) El derecho a la salud de las personas mayores privadas de libertad.**

Precisa en determinar una serie de obligaciones a cargo de e los Estados para garantizar la salud y la atención médica y psicológica de las personas mayores privadas de libertad; considera que, la atención médica y los servicios de salud deben apearse conforme las circunstancias particulares; además, alude a que las autoridades penitenciarias formulen e implementen políticas integrales y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludables. De tal suerte que se garantice libertad a los servicios de atención médica, precisando en la necesidad de protección de la salud particular.

**E) El derecho de las personas mayores privadas de libertad al contacto exterior con sus familias.**

La Corte considera que es el Estado al que le corresponde favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar, de tal modo que le es obligatorio garantizar el máximo contacto posible de las personas adultas mayores privadas de libertad con su familia; siendo necesario adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo dicho contacto, como también, de ubicar a las personas mayores privadas de libertad en centros penitenciarios cercanos a sus hogares, facilitando el contacto con sus familias, así como a través de los medios de comunicación disponibles.

**F) La reinserción y reintegración social de las personas mayores privadas de libertad.**

Estima la Corte que la rehabilitación y readaptación social debe garantizar el acceso sin discriminación a programas de educación, trabajo y recreación en favor del adulto mayor, con la finalidad de no reincidir en conductas delictivas. Para esto considera que las autoridades penitenciarias deben diseñar e implementar programas dirigidos a favorecer la reintegración social mediante estrategias y planes en distintos ámbitos mismos que deben adaptarse a las

necesidades y capacidades del adulto mayor; estos programas han de conseguir identificar necesidades específicas, estado de salud, contactos familiares y relaciones de comunidad del adulto mayor en vías de reinserción social.

### **Sentencia No. 209-15-JH/19-Corte Constitucional.**

En el marco de una sentencia de revisión, la Corte Constitucional estableció que, el derecho de las personas privadas de la libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, debe ser garantizado (i) directamente a través de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología; (ii) a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud público que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud de la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y, (iii) excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. En este contexto resolvió que, la acción de hábeas corpus puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de la libertad y disponer la atención médica inmediata.

### **Habeas Corpus como instrumento de protección**

Iniciaremos con entender que el habeas corpus es un instrumento cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, y salvaguardar la integridad de las personas, Manifiesta Favarotto (2014) que el sistema penitenciario ecuatoriano muestra debilidades en relación con la vulneración de los derechos humanos de los privados de libertad, aún de lo preceptuado en la Carta Magna, que, desde su primer artículo precisa de un nuevo modelo estatal que reconoce las garantías constitucionales de todos los ecuatorianos. A partir de estos supuestos, ha surgido la importancia del habeas corpus ante la crisis carcelaria latente en la realidad ecuatoriana; el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce esta figura destacando dos dimensiones relevantes: 1.- Recuperar la libertad de quien se encuentre

privado de la misma de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; y, 2.- la protección a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad.

De conformidad con el artículo en mención, la norma constitucional expresa que el objeto de esta garantía es recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, además de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Anchundia (2022) explica que esta garantía conlleva la responsabilidad estatal de proteger no solamente la vida sino la integridad física de la persona; ha de observarse en el cuarto inciso del artículo 89 ibídem, que *“en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable”* (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008).

Además del artículo 89 de la Norma Suprema, el Hábeas Corpus se encuentra en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se encuentran las siguientes características:

- Resulta ser una garantía jurisdiccional porque el objeto que a este refiere, se relaciona directamente con los derechos fundamentales previstos por instrumentos internacionales, y principalmente por la Constitución de la República del Ecuador.
- Garantiza principalmente a la libertad de movilidad humana, en tanto esta privación evita que un ciudadano, o persona pueda transitar libremente por el territorio ecuatoriano.
- Garantiza la integridad física de las personas privadas de libertad, es decir, protege la dignidad humana, en consecuencia, garantiza la vida de ese grupo vulnerable.
- Protege los derechos prescritos por el artículo 43 de la Ley Orgánica en mención, en favor de la persona privada o restringida de libertad. Estos son:
  - No ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima;
  - No ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
  - No ser desaparecida forzosamente;

- No ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
- En caso de persona extranjera, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
- No ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
- Inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; también cuando haya caducado la prisión preventiva;
- No ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
- ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009)

Conforme señala el artículo 86 de la Carta Magna en su numeral primero, en cuanto a las garantías jurisdiccionales *“cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”* (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008); de manera que, no es necesario presentar esta acción con un abogado. De tal suerte, menciona Anchundia (2022) que los datos que a esta acción acompaña son los siguientes:

- Nombre del detenido/a de quien interpone esta acción.
- Narración del perjuicio o violación cometida.
- Lugar donde se encuentre detenido.
- Petición concreta de la libertad.
- Firma del peticionario si sabe hacerlo o su huella digital en caso de no saberlo.
- Otros datos que se pueden agregar son:
- Una relación clara de la forma en que se produjo la detención, con ubicación de fecha y hora en que se produjo.
- Las autoridades que ejecutaron y la forma como efectuaron el ingreso a algún sitio de detención.

- El centro o lugar de detención.
- Normas jurídicas en que se ampara la solicitud.
- El señalamiento de un casillero judicial o sitio electrónico para notificaciones.
- Estos últimos datos señalados, son necesario cuando la persona que ha realizado la solicitud cuenta con el patrocinio de un profesional del derecho, lo que significa que si personas de escasos recursos económicos realizan dicha solicitud no tienen la obligación de presentar tales requerimientos.

Al respecto, esta garantía se ha de encontrar clasificada acorde al propósito por el que se pretende incoar, a continuación, se presenta una tabla que contiene la clasificación del Hábeas Corpus conforme determina la doctrina, así como también se encuentra sistematizado en la Sentencia No. 253-20-JH/22:

<b>Tipo</b>	<b>Objeto</b>
Reparador	Cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida y procede contra la autoridad policial o judicial que efectuó el acto arbitrario.
Restringido	En los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio.
Correctivo	Se deja en claro que el hábeas corpus también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad.
Preventivo	Tiene como objetivo obligar a la autoridad judicial que establezca la privación de la libertad cumpliendo todas las formalidades que señala la Constitución y la Ley. (García, 2015)
Traslativo	Cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.
Instructivo	En los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Su finalidad no se limita a garantizar la libertad e integridad personal, sino también a asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas del ocultamiento o indeterminación de los lugares

	de desaparición.
Innovativo	Se trata de aquella solicitud que interesa, aun cuando la vulneración de la libertad ya cesó, así como la amenaza, que las condiciones o situaciones que originaron en el pasado tal afectación, no se repitan. (Espinoza, 2014)
Conexo	Cuando el objeto del hábeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste.
Atípico	Cuando se ha aplicado por parte un particular contra otro, a favor de un tercero.
Excepcional	Se presenta cuando estamos ante un estado de excepción. (García, 2015)
Residual	Procede contra resoluciones judiciales que afecten un derecho fundamental tales como el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Elaboración: Propia.

## **Jurisprudencia**

### **Sentencia 103-19-JH/21**

La Corte Constitucional (en adelante la Corte), revisa una acción de Hábeas Corpus presentada por una persona adulta mayor privada de su libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (en adelante UVC), en donde analizó su alcance como garantía jurisdiccional para la protección de los derechos de este grupo de atención prioritaria y estableció parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

En cuanto al análisis constitucional, se examinan las siguientes cuestiones:

#### **A) Los derechos constitucionales de las personas adultas mayores procesadas y el arresto domiciliario como enfoque diferenciado.**

Si bien el artículo 35 de la Constitución, conlleva una obligación para el Estado en relación con prestar especial protección a estas personas por su condición de doble vulnerabilidad. Además, el numeral 4 del artículo 203 ibídem, dispone que en los centros de privación de

libertad ha de existir un enfoque diferenciado para las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. Ahora bien, el numeral 7 del artículo 38 de la Constitución señala el arresto domiciliario en sustitución de prisión preventiva, al tratarse de personas adultas mayores. Dejando claro que en estos casos no se podrá dictar la prisión preventiva, y que el arresto domiciliario es la medida cautelar personal más gravosa que se puede imponer a las personas procesadas adultas mayores.

**B) El hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas adultas mayores.**

La Corte estima que *“la autoridad judicial está obligada a realizar no solo un control de lo actuado respecto a la orden de privación de libertad sino también de las condiciones bajo las cuales se cumple”* (Sentencia 103-19-JH/21, 2021), de lo contrario se recae en una vulneración del derecho a la integridad personal y salud del accionante. De manera que, en cuanto a la detención arbitraria e ilegítima, menciona que la inobservancia de los juzgadores respecto de principio de gradualidad de las medidas cautelares previsto en el artículo 77, numeral 11 de la Constitución que conmina *“la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley”* (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008), indudablemente constituye aquello que la acción de Hábeas Corpus persigue.

**C) Parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.**

La Corte estima que la autoridad judicial que en su sentencia tenga a su cargo la tutela de e los derechos de las personas procesadas adultas mayores, han de considerar:

- 1.- Por mandato constitucional, no se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas.
- 2.- Los juzgadores dispondrán de las medidas cautelares no privativas de la libertad, de lo contrario, el hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz.

3.- Las medidas cautelares no privativas de libertad han de ser impuestas bajo los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad.

4.- El arresto domiciliario ha de observar que las condiciones impuestas no impidan atender las necesidades básicas del procesado en condición de vulnerabilidad.

5.- La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas, que de no poder probar lo contrario, a efectos del hábeas corpus se presumirá cierta la versión de la persona privada de libertad.

### **Conclusiones**

- Las personas adultas mayores se encuentran dentro de los grupos de tratamiento especial y por cualquiera sea la causa de su privación de libertad, se debe analizar que estas personas privadas de libertad adultas mayores generan una doble vulnerabilidad, porque se encuentran privadas de la libertad y por su edad y condición e incluso se podría decir que existe una múltiple vulnerabilidad, ya que en los casos de las mujeres adultas mayores privadas de libertad, dicha vulnerabilidad o potencial riesgo al quebrantamiento de los derechos fundamentales de estas personas debe ser atendida de forma prioritaria y especializada por el Estado, de conformidad con la normativa constitucional y en concordancia con los tratados y convenios internacionales que han establecido compromisos de esta naturaleza en torno de los derechos humanos fundamentales de estas personas .
- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador es la institución, de una forma multifactorial y en concordancia con otros organismos con atribuciones, a la cual le corresponde el tratamiento especial y prioritario de las personas adultas mayores privadas de libertad. Este tratamiento se inicia con la separación o clasificación de todas las personas privadas de libertad, a los fines de establecer quienes tienen la edad para ser considerados como miembros de este grupo de atención prioritaria. Posteriormente, es menester atender aspectos de salud, física y mental, lo cual se deberá cumplir no solo con la atención médico-sanitaria de contenido

geriátrico, sino también por medio de una dieta especializada; y con la incorporación de actividades de terapia ocupacional y tratadas bajo el principio de dignidad humana.

- Las personas adultas mayores privados de libertad poseen alto riesgo de enfermedad e incluso de mortalidad, por lo que en atención al cumplimiento de estos padecimientos y de los derechos que los asisten se debe contar en los centros de rehabilitación social con secciones especiales y personal gerontológico y geriátrico para mitigar estos riesgos peligrosos cuando deban cumplir una pena privativa de la libertad, lo cual haciendo énfasis en el Ecuador no se cumple toda vez que los centros carcelarios no poseen los espacios para los adultos mayores.
- Desde el punto de vista positivo, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe todo un marco regulatorio que establece el tratamiento especializado y particular para los adultos mayores privados de libertad, sin embargo, en la práctica aún es necesario materializar este deber constitucional de protección, tanto los operadores de justicia y las autoridades encargadas del sistema penitenciario deben implementar en su labor acciones que estén dirigidas a cumplir y hacer cumplir con lo que establece la Constitución, especialmente en referencia la garantía del respeto a los derechos de la personas adultas mayores privados de libertad.
- Resulta necesario que el legislador considere estimar la efectividad que surte del COIP en cuanto al trato preferencial a favor del adulto mayor privado de la libertad conminado por la Constitución, en donde a través de esta observación se faculte la sustitución de la pena privativa de libertad por un mecanismo de rehabilitación social con menor injerencia, desde luego, atendiendo a los principios que atienen la progresividad de la norma positiva en pro del colectivo civil, de tal suerte que el habeas corpus no sea el único mecanismo garantista, sino que así lo faculte la normativa penal.

- Por consiguiente, ante la crisis carcelaria del Ecuador, y la no aplicación de los tratamientos preferentes y especializados que la Constitución y demás normas supletorias hacen referencia, la garantía de habeas corpus se convierte en un instrumento extremadamente importante para proteger el derecho a la integridad personal de los privados de libertad, en tanto afecta directamente a la vulneración grave del derecho a la atención prioritaria de adultos mayores inmersos en condiciones degradantes para su dignidad. Es por esto, que el Estado ecuatoriano ha de verse obligado a diseñar y desarrollar instrumentos jurídicos como el habeas corpus para dotar al sistema judicial de garantías, que tutelen la libertad personal de los privados de libertad en condiciones de doble vulnerabilidad como es el caso de adultos mayores, no obstante de aquello al estado Ecuatoriano le hace falta una implementación de políticas públicas con el fin que se garanticen y se respeten los tratamientos, especializados para los adultos mayores que se encuentren privados de la libertad tales como dietas, espacios adecuados como la implementación de centros gerontológicos, en el sistema carcelario por lo que se recomienda que a través de la defensoría del pueblo se exija una política pública con el fin de que se garantice el principio de dignidad humana hacia el trato preferente y especializado para las personas privadas de la libertad adultos mayores.

### Referencias Bibliográficas

- Calvopiña, E., García, I., Larco, V., y Pérez, M. (2020). *Edad dorada, edad olvidada: Desaparición de personas adultas mayores*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH. Recuperado de: [https://www.inredh.org/archivos/pdf/edad\\_dorada\\_edad\\_olvidada.pdf?\\_ga=2.116726146.569536116.1643387173-770257566.1643387173](https://www.inredh.org/archivos/pdf/edad_dorada_edad_olvidada.pdf?_ga=2.116726146.569536116.1643387173-770257566.1643387173)
- Caro, G. (2021). El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 26. 247-298. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8041817.pdf>
- Castro, A. (2019). Ejecución de la pena de prisión de adultos en Alemania: análisis de las leyes estatales a la luz de la Ley Federal de 1976 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (BVerfG). *Derecho PUCP*, (82). 281-314. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533662551010>
- Chavarro, D., Cano, C., y Carrasquilla, G. (2021). Factores asociados a vivir solo en personas mayores de 60 años en Bogotá, Colombia. *Revista Peruana de Investigación en Salud*, 5(1). 27-32. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=635767702005>
- Dabüve, M. (2018). Autonomía y vulnerabilidad en la vejez: respuestas judiciales emblemáticas. *Revista de Derecho Privado*, 34. 53-85. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417555894003>
- Dabüve, M. (2018). Autonomía y vulnerabilidad en la vejez: respuestas judiciales emblemáticas. *Revista de Derecho Privado*, (34). 53-85. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417555894003>
- De Paz, S., Ortín, M., y Goicochea, M. (2021). Análisis multifactorial de la calidad de vida de la población de mayor edad en Europa. *Prisma Social: revista de investigación social*, 32. 93-127. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7742156.pdf>

- Fuentes, G., y Neri, M. (2021). El derecho de acceso a la justicia en personas adultas mayores privadas de libertad. *Revista Forum*, 19. 140-166. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7794116.pdf>
- Fuentes, N., y Garcés, C. (2020) Las desigualdades del trabajo de cuidado: significados y prácticas de cuidadoras principales de personas adultas mayores en situación de dependencia. *Anales en Gerontología*, 12(12). 29-64. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7750202.pdf>
- Galvis, L., Jaimés, M., y Montero, M. (2021). Dinámica de vida del Adulto Mayor privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San José de Cúcuta. *Revista Perspectivas Journal of Social Sciences*, 6(2). 59-68. Recuperado de: <https://revistas.ufps.edu.co/index.php/perspectivas/article/view/3255/3599>
- García, C., Marroquín, M., y Martínez, M. (2020). Visión resocializadora del sistema penitenciario en Colombia. *Revista de ciencias sociales*, 26(4). 217-231. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7687036.pdf>
- García, S. (2019). Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia “transformadora” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, 41. 3-34. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932019000200003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932019000200003)
- Herrera, R., y Zambrano, R. (2021). Sistematización de una estrategia de educación informal implementada en personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Barranquilla, Colombia. *Prospectiva*, 31. 241-257. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=574266888012>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – INEC. (2021). *Proyecciones Poblacionales*. Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/proyecciones-poblacionales/>
- Lindig, E., y Villegas, A. (2019). Vulnerabilidad, violencia y política. *Acta poética*, 40(2). 27-38. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=358060350003>

- Maldonado, F. (2019). Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos? *Política criminal*, 14(27), 1-46. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39702.pdf>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social del Ecuador. (2018). *Norma Técnica para la Implementación y Prestación de Servicios Gerontológicos de Centros Gerontológicos Residenciales*. Recuperado de: <https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2018/12/Norma-T%C3%A9cnica-para-Centros-Residenciales.pdf>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2013). Ciudadanía Activa y Envejecimiento Positivo: Diseño de una política pública a favor de los derechos de las personas adultas mayores. Subsecretaría de Atención Intergeneracional, Dirección De Población Adulta Mayor. Recuperado de: <https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/11/Pol%C3%ADtica-P%C3%BAblica.pdf>
- Molina, V., Salaberría, K. y Pérez, J. (2018). La personalidad en población carcelaria: un estudio comparativo en Ecuador. *Anuario de Psicología Jurídica*, 28, 1-7. Recuperado de: <https://journals.copmadrid.org/apj/art/apj2018a5>
- Morillas, D. (2016). Victimización penitenciaria. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 14, 1-45. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6056714.pdf>
- Navarro, N. (2022). Establecimientos Penitenciarios. *Anuario jurídico y económico escurialense*, 55, 165-176. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8244522.pdf>
- Pareja, V. (2021). La presencia de la sociedad civil en prisión: generando espacios sanos en un contexto insano. *Norte de Salud Mental*, 17(65), 79-88. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8047267.pdf>
- Pastor, E., y Torres, M. (2017a). El sistema penitenciario en España ante las necesidades de las personas mayores privadas de la libertad. *Revista Virtual Universidad Católica del*

- Norte*, 50. 277-298. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7795729.pdf>
- Pastor, E., y Torres, M. (2017b) Análisis de las personas mayores privadas de libertad en España: el caso del Centro Penitenciario de Madrid VI, en Cuadernos de Trabajo Social, 30(1), 187-200.
- Perona, A. (2017). La política como resistencia, la vulnerabilidad y algunos cabos sueltos. *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, 56. 89-108. Recuperado de:  
<https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/972/970>
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Recuperado de: [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM\\_Transparencia/ReglasdeBrasilia-2008.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM_Transparencia/ReglasdeBrasilia-2008.pdf)
- Robledo, C., y Orejuela, J. (2020). Vejez y ser persona vieja: una aproximación al estado del arte de la cuestión. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 16(1). 93-112. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67963183007>
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes. (2020). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R de fecha 30 de julio de 2020. Recuperado de: [https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020\\_compressed.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf)
- Trujillo, R. (2019). Tutela jurisdiccional de grupos vulnerables: Los adultos mayores en México. *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V.*, 40. 131-145. Recuperado de:  
<https://www.uv.mx/cedegs/files/2021/04/Revista-Letras-Juridicas-numero40.pdf>
- Un profesor de 81 años que atropelló a motociclistas busca salir de prisión. (06 de octubre de 2021). ElComercio.com. Recuperado de:

<https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/profesor-atropellamiento-motociclistas-prision-penitenciaria.html>

Urueña, A., Martínez, A., Cárdenas, A., Ramírez, I., García, J., Silva, M., y González, J. (2021). Estado del arte de los estudios sobre conducta suicida en población privada de la libertad. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 17(1). 1-27. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67968181007>

Vargas, K., González, N., Valdez, J., González Escobar, S., y Zanatta, E. (2020). Resiliencia en adolescentes y adultos en internamiento por diversos delitos. *CIENCIA ergo-sum*, 27(1). 1-12. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7345914.pdf>

CEPAL. (Diciembre de 2005). *La legislación en favor de las personas mayores en América Latina y el Caribe*. Obtenido de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7206/1/S0501092\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7206/1/S0501092_es.pdf)

CIDH. (31 de Marzo de 2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

*Constitución de la República del Ecuador*. (Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008). Última modificación: 12-mar.-2020: Estado: Reformado.

Correa, R. (2015). *Sistema progresivo de cumplimiento de la pena, solicitud de régimen de rehabilitación social semiabierto de personas privadas de su libertad*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Defensoría del pueblo. (Marzo de 2022). *Situación de las personas adultas mayores*. Obtenido de Informe de Adjuntía n.º 001-2022-DP/ADHPD :

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Adj-001-2022-Situación-de-personas-adultas-mayores-sometidas-a-restricción-de-libertad.pdf>

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009). Última modificación: 03-feb.-2020: Estado: Reformado.

Meza, M., & Weidenslaufer, C. (31 de Mayo de 2017). *Alternativas a la reclusión por razones*

- humanitarias: derecho internacional y legislación extranjera*. Obtenido de [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24776/1/FINAL\\_-\\_Alternativas\\_a\\_la\\_reclusi3n\\_por\\_razones\\_humanitarias.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24776/1/FINAL_-_Alternativas_a_la_reclusi3n_por_razones_humanitarias.pdf)
- OEA. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Obtenido de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)
- Sentencia 103-19-JH/21. (2021). *Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: CASO No. 103-19-JH.
- Sentencia No. 253-20-JH/22. (2022). *Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Caso “Mona Estrellita”.